CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-424**

Auto N° 200-6-24-0145 *Fecha:* 18 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-11080 del 01 de agosto de 2023 (fls 1-1), el señor Rony Rojas pone en conocimiento de esta Entidad:

"Se presenta disposición inadecuada de RCD y residuos sólidos en general sobre la carrera 24 con calle 29 (...)"

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que en atención al radicado YO.2023-11080 del 01 de agosto de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.424 del 29 de septiembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.424 del 29 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 29 de septiembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1571 del 05 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-424**

Auto N° 200-6-24-0145 *Fecha:* 18 MAR 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.424 del 29 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1571 del 05 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Previamente, se hizo contacto vía telefónica al número 3118279240, con el señor Rony Rojas identificado con cc 9522024, quien manifestó no estar interesado en el acompañamiento de la diligencia técnica toda vez que el creía que ya se les había dado manejo a los residuos, no obstante, expresó estar atento a cualquier observación durante la visita.

Una vez en el lugar de los hechos se constató que no se llevaba a cabo ningún tipo de trabajo en la zona, la cual corresponde a un callejón sin pavimentar en donde se ubican en la margen izquierda algunas bodegas (ver fotografía 1 y 2) y un lote con vegetación densa en el margen derecho, sobre el cual se evidenció la disposición de residuos de sólidos (ver fotografía 3 y 4) no obstante, su volumen se consideró insignificante para generar algún impacto ambiental.
Teniendo en cuenta la información anterior, se considera que estas acciones no generen riesgos o afectaciones a los recursos naturales o a la salud humana, que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009, por lo cual se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con la Indagación Preliminar No. 200.32 23.424 del 29 de septiembre de 2023 y el radicado No. Y 0-2023-11080 del 01 de agosto del 2023.

A continuación, se presenta registro fotográfico levantado en campo el día de la visita de verificación a la carrera 24 con calle 28 del municipio de Yopal, departamento Casanare. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada por el señor Rony Rojas en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea VITAL No. 06000000000000175474 con radicado No. YO-2023-11080 del 01 de agosto del 2023 por presunta disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición, en la carrera 24 con calle 28 del municipio de Yopal, departamento Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cabeza del grupo Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 29 de septiembre de 2023, luego de la cual se evidenció lo siguiente:

Durante la diligencia técnica llevada a cabo en la zona objeto de la denuncia, se constató que no se realizaban obras civiles, lo que se evidencia es un callejón sin pavimentar, así como bodegas en el margen izquierdo y un lote con vegetación densa en el margen derecho, sobre el cual se identificó la disposición de algunos residuos sólidos, que, dado su volumen, se considera que no generan algún tipo de riesgo o afectación a los recursos naturales.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-424**

Auto N° 200-6-24-0145 *Fecha:* 18 MAR 2024

Teniendo en cuenta las observaciones hechas en campo, se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por tal razón, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23.424 del 29 de septiembre de 2023 y el radicado No.YO-2023-11080 del 01 de agosto del 2023.

Se remite el presente documento al área de Secretaria General para su conocimiento y fines pertinentes."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1571 del 05 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.424 del 29 de septiembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.424 del 29 de septiembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (...)".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.424 del 29 de septiembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1571 del 05 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024